

y el núm. 1.º del art. 12 de la ley de 10 de Marzo último sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Resultando que el Juzgado de instrucción de Baza, con audiencia del Ministerio fiscal y concediéndola también á los procesados, que no la utilizaron, desestimó la inhibición propuesta, fundada en que se trataba en efecto de un delito de atentado á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, previsto en el núm. 2.º del art. 263 del Código: y que no obstante la competencia atribuida por el art. 347 de la Ley orgánica á la jurisdicción de Guerra para conocer por regla general de las causas por delitos cometidos por militares de todas clases, se establecían excepciones á favor de la jurisdicción ordinaria, entre ellas la del núm. 6.º del art. 349, ó sean los atentados contra las Autoridades entre los que debían comprenderse también los cometidos contra sus agentes, según declaró este Tribunal Supremo en sentencias de 14 de Enero de 1870, 7 de Setiembre de 1871, 19 de Marzo de 1882 y 21 de Febrero de 1880.

Resultando que el Juzgado de Guerra requirente insistió en su anterior acuerdo, en vista de lo que tanto él como el requerido han elevado las actuaciones á este Supremo Tribunal para la decisión que proceda:

Resultando que sustanciada en forma la competencia y remitidas por ambos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo, se ha oído al Sr. Fiscal, el cual es de dictámen que debe decidirse esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Manresa.

Considerando que según el núm. 6.º del art. 349 de la Ley orgánica del Poder judicial, han de ser juzgados por la jurisdicción ordinaria los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, y de acuerdo con esta disposición se ordena en el núm. 1.º del art. 12 de la ley de 10 de Marzo último sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares:

Considerando que aunque en la primera de dichas disposiciones no se hace mención expresa de los agentes de las Autoridades á que se refiere, este Tribunal Supremo tiene declarado con repetición que dichos agentes están en ella comprendidos en cuanto al delito de atentado, en virtud de lo que ordena el número 2.º del art. 263 del Código penal, y á esta jurisprudencia deben ajustarse los Tribunales de Guerra, lo mismo que los ordinarios, á fin de no promover y sostener competencias contra lo ya resuelto en casos iguales y evitar los graves entorpecimien-

tos que con ellas se ocasionan á la administración de justicia:

Considerando que los dos Juzgados contendientes están conformes en que el delito que se persigue es el de atentado contra los agentes de una Autoridad no militar, y en tal concepto los sargentos procesados deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas:

Se decide esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria y se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, en el estado en que se halla, corresponde al Juzgado de instrucción de Baza, al que se remitirán todas las actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, poniéndolo en conocimiento del Capitán general de Granada; y publíquese este auto dentro de diez días en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Colección legislativa*:

Lo acordaron y firmaron los señores del margen.—Manuel León.—Luciano Boada.—José María Manresa.—Juan Ignacio de Morales.—Pablo Mateo Sagasta.—Bernardo María Hervás.—Ángel Gallifa.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 58.

#### CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.

SALA DE VACACIONES.

DELITO DE IMPRENTA. — Sentencia de 4 de Septiembre, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Arturo Córdoba contra la pronunciada por el Tribunal de imprenta de Puerto Rico, en causa seguida al mismo por el expresado delito.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

*Que para que proceda el recurso de casación por infracción de ley en los delitos de imprenta, conforme al texto terminante del artículo 57 de la de 7 de Enero de 1879 y su referencia al 799 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, es indispensable que el error se funde en que, dada la calificación de los hechos, el Tribunal hubiere incurrido en el al resolver sobre su competencia.*

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Septiembre de 1884, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por D. Arturo Córdoba contra sentencia del

II.—2.ª y 3.ª

13

Tribunal de imprenta de Puerto Rico, en la denuncia del número 12 del periódico *El Clamor del País*, por inserción de una correspondencia de la Península:

Resultando que dicho Tribunal dictó sentencia en 5 de Febrero último, en la que consignó los hechos en los siguientes resultados:

Primero. Que el día 29 de Enero próximo pasado se presentó en este Tribunal la denuncia, acompañada de un número del periódico, por creer el Fiscal que la aludida correspondencia se hallaba comprendida en el art. 16, casos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de imprenta, estimando que en dicha publicación se atacaba directamente á la forma de gobierno y se injuriaba al Congreso de los Diputados, denigrando además á algunos de éstos con motivo de opiniones que se dicen sustentadas por los mismos en el desempeño de sus cargos; pidiendo, en tal virtud, la suspensión del citado periódico por el tiempo necesario para la publicación de 46 números, dados los períodos en que hoy sale á luz.

Tercero. Que celebrada la vista el día, hora y en el lugar señalado, informó el Fiscal de imprenta, determinando los lugares de la correspondencia denunciada en los que, á su juicio, se cometían las infracciones que definen los casos 4.º, 5.º y 6.º de la vigente Ley de imprenta, aunque estimando que toda aquella ofrecía méritos para que se conceptuase realizado el delito origen de la denuncia; pidiendo la pena señalada en el artículo 22 de la citada ley, ya fijada en el escrito de denuncia.

Resultando que el repetido Tribunal, apreciando que sólo se había cometido el delito previsto en el núm. 5.º del art. 16 de la Ley de imprenta de 7 de Enero de 1879, aplicable en Puerto Rico, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1880; vistos los artículos 16, números 4.º, 5.º y 6.º; 22 y 52 de dicha ley, condenó al expresado periódico á la pena de suspensión por el tiempo necesario para la publicación de 20 números, dados los períodos en que sale á luz, y al pago de costas:

Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, á nombre de D. Arturo Córdoba, autorizado por el apartado 1.º del art. 57 de dicha Ley de imprenta, y los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 798 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, que es el art. 849 de la Compilación reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los casos 4.º, 5.º y 6.º del art. 16 de la repetida Ley de imprenta, puesto que es imposible confundir las injurias á los Cuerpos Colegisladores con la crítica y censura de las tareas parlamen-

tarias. Además se dice existe marcada incongruencia entre el fallo y la denuncia y acusación del Ministerio público, toda vez que en ésta se invoca la infracción de unos preceptos y en la sentencia se asevera la infracción de otros distintos, por más que se atribuyen al caso 5.º del art. 16 de la expresada ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Boada.

Considerando que para que proceda el recurso de casación por infracción de ley en los delitos de imprenta, conforme al texto terminante del art. 57 de la de 7 de Enero de 1879 y su referencia al 799 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, es indispensable que el error se funde en que, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiere incurrido en error legal al resolver sobre su competencia:

Considerando que el presente recurso no parte de la calificación dada por el Tribunal *a quo* á los hechos que consigna, sino que, por el contrario, la desconoce é impugna, citando para autorizarlo el art. 798, á que en manera alguna se contrae el ya mencionado art. 57, en su caso 1.º, y además en sus alegaciones tiende á negar la existencia del delito de injuria á los Cuerpos Colegisladores, calificado y penado en la persona del recurrente, lo cual en modo alguno somete la ley al resultado de la casación;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de imprenta de Puerto Rico por D. Arturo Córdoba, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, con la aplicación ordinaria; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel León. — Luciano Boada. — José María Manresa. — Pablo Mateo Sagasta. — José García Herráiz. — Bernardo María Hervás. — Ángel Gallifa.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luciano Boada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de vacaciones, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Septiembre de 1884. — Licenciado Carlos Bonet.